

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 6. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.

Circular núm. 109.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me dice con fecha 30 del próximo pasado lo que sigue:

«Adjudicada por Real orden de 5 de Febrero anterior la publicación de la «Gaceta Agrícola» de este Ministerio, en favor de D. Francisco Lopez Vizcaino por el precio de veinticuatro pesetas sesenta y ocho céntimos anuales, á contar desde 1.º de Enero anterior y siendo obligatoria la adquisición del expresado periódico, para los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura del Reino; esta Dirección general ha acordado participarlo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este diario oficial, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y demás dependencias que se citan y sepan la obligación en que se encuentran de adquirir el periódico «Gaceta Agrícola.»

Santander 11 de Mayo 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

MONTES.

Circular núm. 110.

El día 23 del corriente y hora de las nueve de su mañana se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Ruento y ante la presidencia de su Alcalde diez robles del monte Rio de los Vados perteneciente al pueblo de Uceda bajo el tipo de 170 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada subasta.

Santander 11 de Mayo de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Circular núm. 111.

El día 18 del corriente y hora de las diez y media de su mañana se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento del Valle de Cabuérniga, y ante la presidencia de su Alcalde 600 traviesas de madera de roble, procedentes de una corta fraudulenta hecha en el monte Carmona bajo el tipo de 1050 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada subasta.

Santander 11 de Mayo de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Núm. 4.079.

DON CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. José Bernal y Martínez, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 21 pertenencias con el nombre de Vicentin, de mineral de hierro al sitio que llaman Sierra de la Cotera, término del lugar de Santa Olalla, Ayunta-

miento de Molledo, que linda al E. posesion de los herederos de D. Ramon Obregon, S. rio Torina, O. término municipal de Bárcena de Piè de Concha y N. casa de la Cotera: Verifica la designacion tomando como punto de partida cien metros al E. de la citada casa, midiendo desde este punto en direccion S. 500 metros fijando la primera estaca, desde ésta al O. 80, de ésta al N. 500 y de ésta al E. 80.

Dicha solicitud fuè presentada el día de la fecha.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del mismo día, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 9 de Mayo de 1885.—P. O., Leopoldo L. Villaron.

Ministerio de Fomento.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Negociado de Aguas.

En el reglamento de 9 de Abril para la aplicacion de la ley de auxilios á las empresas de canales y pantanos de riego, publicado en las Gacetas de 23 de Abril á 1.º de Mayo corriente, se han notado las siguientes erratas:

En el art. 91.ª línea 9.ª, dice 77, y debe ser 71.

En el 94, línea penúltima, dice *meramente*, y debe ser *nuevamente*.

En el art. 95, línea 23, dice *del Estado*, y debe ser *al*.

En el art. 96, donde dice, línea 6.ª, 196, debe ser 198.

Madrid 10 de Mayo de 1885.—El Jefe del Negociado, Pelayo Clairac.

(Gaceta del 11 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION

SEÑOR: Las Reales Ordenanzas de los presidios del Reino, promulgadas por Real decreto de 14 de Abril de 1834, crearon las Juntas económicas de los mismos, cuya organizacion modificaron más tarde las Reales órdenes, fechas 10 de Mayo de 1843, 30 de Abril de 1844 y 28 de Febrero de 1864. Contradiéndose entre sí unas y otras

disposiciones, han originado una verdadera confusion en la materia, hasta el punto de que no parece empresa fácil la de puntualizar en cual de ellas se halla el verdadero pensamiento encaminado á definir la organizacion de las expresadas Juntas. Más que la conveniencia relativa de aclarar lo que hay de vigente y útil en asunto tan completo, se siente la necesidad de dar á las Juntas económicas una organizacion que, en armonia con las reformas introducidas en el ramo de Establecimientos penales, y muy especialmente en las que se relacionan con los reglamentos para la enseñanza primaria y para el régimen de talleres en los expresados establecimientos, coloque á las citadas corporaciones en situacion de poder funcionar moviéndose en más ancha esfera como resultante de las atribuciones que se las deben conceder para que, siendo su accion más eficaz y más práctica responda á los fines que están llamadas á cumplir en la honrosa mision que se las confiere.

Hasta el presente, y por ser tan limitadas las facultades de las Juntas económicas, apenas si su influjo se ha dejado sentir en el ramo de Establecimientos penales, que por su carácter especial es uno de los más importantes entre los que forman la Administracion general del Estado. Tal vez el hecho de carecer de medios dichas Juntas, determine el origen de las deficiencias que vienen notándose en el régimen de las penitenciarias, y quizás esta misma causa habrá engendrado tambien los abusos que en algunos casos se han advertido en el modo de cumplirse ciertos servicios, y muy especialmente los que se han hecho y vienen haciéndose por administracion ó por contrata.

La nueva organizacion que se da á las expresadas Juntas y la accion fiscalizadora que habrán de ejercer en virtud de las facultades que se las conceden, constituyen, á juicio del Ministro que suscribe, una garantía de que en breve plazo se corregirán defectos y se subsanarán faltas, no en todos los casos dependientes y no siempre con justicia imputables al sistema penitenciario en vigencia, cuya trasformacion será completa cuando el Tesoro público pueda ocurrir á los gastos que ocasionará la construccion de nuevos edificios. Entre tanto algo se podrá conseguir

reformando lo que la experiencia aconseje modificar, ó creando aquello que las necesidades demanden que deba crearse sin gravar al Erario y con provecho de la buena administracion.

De esta manera, y cuando España pueda contar con edificios adecuados, la reforma penitenciaria será menos sensible, porque el tránsito se podrá realizar con la debida preparacion.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 9 de Mayo de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas económicas de los establecimientos penales se compondrán del Gobernador civil, Presidente, y como Vocales un Diputado provincial, un Concejil, dos mayores contribuyentes por territorial y por subsidio comprendidos en el primer tercio de las listas, del Arquitecto municipal, del Jefe del penal y del Oficial primero del Gobierno civil, que funcionará como Secretario, asintiendo á las deliberaciones de la Junta, con voz pero sin voto.

Art. 2.º En las poblaciones no capitales de provincia en que existen presidios, serán individuos de la Junta un Concejil, dos mayores contribuyentes, el Arquitecto municipal, el Cura de la parroquia á que corresponda el establecimiento penal y el Jefe de éste, los cuales estarán presididos por el Alcalde ó por el Subgobernador, si lo hubiere, actuando como Secretario, con voz y voto, el Concejil más moderno.

Constituida la Junta en esta forma, funcionará en todos los casos por delegacion del Gobernador civil de la provincia.

Art. 3.º Los Vocales de las Juntas económicas serán de Real nombramiento expedido por el Ministro de la Gobernacion, en virtud de propuesta formulada por los Gobernadores de las provincias.

Art. 4.º Las Juntas económicas se reunirán por lo menos tres veces al mes, y celebrarán sus sesiones en el local del Gobierno civil ó en el del Ayuntamiento si el presidio estuviere situado en poblacion que no sea capital de provincia. Cada dos meses los Presidentes de las Juntas económicas remitirán á la Direccion general de Establecimientos penales copias certificadas de las actas de las sesiones que hubieren celebrado.

Art. 5.º Las Juntas económicas ejercerán funciones de inspeccion en todo cuanto se relacione con los establecimientos penales.

Cuidarán del exacto cumplimiento de los servicios de los citados establecimientos, así de los que se hacen por administracion, como de los que se realizan por contrata.

Examinarán los productos de los talleres y la contabilidad de los mismos, y vigilarán la organizacion dada á ésta y á aquellos por el reglamento de 23 de Febrero último, á fin de evitar la infraccion de las disposiciones que contiene.

Art. 6.º Será tambien de la competencia de las expresadas Juntas la revision en primer trámite, de todas las cuentas que por diferentes conceptos rindan los establecimientos penales, así en los servicios por contrata como en los que se hacen por adminis-

tracion, cuyas cuentas se remitirán á este Ministerio para su resolucion.

Art. 7.º A fin de que sea verdaderamente eficaz la accion de las Juntas económicas en lo relativo á todos y á cada uno de los servicios de los establecimientos penales, el Presidente nombrará un Vocal en turno de visita para cada semana.

Art. 8.º El Vocal de visita podrá examinar la calidad de los viveres, preseuciar el peso y distribucion del racionado, hacer que se le exhiban los géneros destinados á la venta en la demandaduría, inspeccionar la enfermería, medicamentos, utensilio, talleres, escuela, almacenes, repuesto y vestuario, todo con objeto de que se cumpla lo estipulado en los contratos y las órdenes del centro directivo, cuidando además de que la enseñanza se dé con arreglo al programa general aprobado por Real orden de 1.º de Febrero último, y de que el trabajo de los reclusos se ajuste á las disposiciones reglamentarias vigentes.

Art. 9.º Para los efectos de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto fecha 16 de Mayo de 1879, así como para los de los artículos 24 y 32 del reglamento aprobado por Real orden de 23 de Febrero próximo pasado dictado para el régimen de los talleres de los establecimientos penales, el referido Vocal examinará los libros y documentacion correspondientes á los productos, y podrá confrontarlos con los de la Delegacion de Hacienda y los de la Sucursal de la Caja de Depósitos con el fin de comprobar si los ingresos corresponden á los que por diferentes conceptos rinden las penitenciarías.

Art. 10.º En consonancia con lo dispuesto en el art. 30 del reglamento orgánico de talleres, el Vocal de visita intervendrá las liquidaciones que alcancen al fondo de ahorros los reclusos á quienes se expidan licencias de libertad, poniendo al pie de aquellas el V.º B.º, sin cuyo requisito no podrá hacerse efectivo el oportuno libramiento de pago.

La misma formalidad se observará cuando por fallecimiento de un penado haya que entregar el fondo de ahorros que hubiese dejado á sus herederos.

Art. 11.º El Vocal nombrado para la visita semanal presenciará la recepcion y entrega á los reclusos de las prendas de vestuario que remita la Direccion general, y dispondrá que se extienda una acta por triplicado, acreditando el reparto, quedando un ejemplar archivado en el penal, otro en el Gobierno civil, y remitiéndose el tercero por conducto del Presidente de la Junta, á la Direccion general, cuyas actas firmarán el referido Vocal, el Jefe y el Administrador del establecimiento penitenciario.

Art. 12.º Las Juntas económicas ó el Vocal de ellas que esté nombrado de visita, podrán formar expedientes gubernativos con motivo de las faltas que notaren en los diferentes servicios de los establecimientos penales, y los remitirán al Gobernador para que éste imponga las correcciones que considere justas dentro de sus facultades, dando cuenta á la Direccion general, ó enviándolos con su informe para que ésta proponga ó acuerde la resolucion procedente en lo que sea de sus atribuciones.

Art. 13.º Las Juntas económicas remitirán en los 10 primeros dias de cada año, por conducto de su Presidente, una Memoria basada en los estudios que hayan hecho de los servicios de los establecimientos penales, defectos de que adolecen, medio de corregirlos y reformas que deben adoptarse en sus relaciones con el régimen en práctica.

Art. 14.º Las actuales Juntas cesarán en 30 del próximo mes, comenzando en 1.º de Julio á funcionar las nuevamente constituidas, á cuyo fin los Gobernadores civiles enviarán las debidas propuestas para hacer los nombramientos de Vocales á que se refieren los artículos 1.º y 2.º, en sus relaciones con el 3.º

Art. 15.º Las Juntas del Correccional de Madrid y las de los presidios de Ceuta y menores de Africa, continuarán funcionando en la forma en que actualmente se hallan constituidas; pero tendrán las mismas atribuciones que á las demás concede el presente Real decreto.

Art. 16.º En virtud de la publicacion del presente Real decreto quedan derogadas las Reales órdenes de 10 de Marzo de 1843, 30 de Abril de 1844, 28 de Febrero de 1864 y cuantas disposiciones anteriores se opongán á la ejecucion del mismo.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Circular.

Las reformas que esta Direccion general viene introduciendo en diferentes servicios propios del ramo me han obligado á ocupar en varias ocasiones la atencion de V. S. para recomendarle que procurase su cumplimiento, haciendo para ello el uso discreto que acostumbra de la alta inspeccion administrativa de que se halla investido por ministerio de la ley. Al dirigirme de nuevo á V. S. con motivo del Real decreto que publica la Gaceta de hoy organizando en forma distinta de la que hasta ahora han tenido las Juntas económicas de los Establecimientos penales, me cabe la satisfaccion de manifestarle que considero la soberana disposicion de que me ocupo como seguro complemento y eficaz garantia de las reformas hasta el presente planteadas. Como no siempre que lo desea, la Administracion pueda por si sola realizar los altos fines que persigue, de ahí el que en determinados casos busque el concurso de importantes elementos con el objeto de interesarlos en el éxito de ciertas empresas, que por su indole especial afectan directamente á los intereses del país. Inspirándose sin duda en este principio, al proceder á la reorganizacion de las expresadas Juntas, el mencionado Real decreto establece la intervencion en las mismas, y confia la gestion de ellas á personas que ostenten en cada localidad la representacion de las fuerzas vivas del país consagrada por el voto público en el seno de las Corporaciones populares, así como á las que no teniendo este carácter constituyen la masa más importante de la tributacion, con lo cual se da á las nuevas Juntas mayor prestigio y se las coloca en condiciones de realizar con menor esfuerzo su difícil cometido. Otra razon más práctica, si cabe, aparte de las señaladas en el preámbulo del Real decreto, ha servido sin duda de fundamento á tan plausible reforma. Con efecto, á cambio de la inmovilidad hace cuatro años otorgada á los empleados de los establecimientos penales, hay que reconocer el derecho que tiene el Estado de buscar á su vez garantías de orden y de moralidad, amparándose

de una legislacion nueva, por medio de la cual obtenga la seguridad de que el personal del ramo de Establecimientos penales sea en todos y en cada uno de sus actos modelo de honradez, de celo y de inteligente laboriosidad.

Resuelto en recientes disposiciones el que en otros tiempos se consideró doble problema en sus relaciones con la enseñanza y con el trabajo en las penitenciarias del Reino, y cerrado por tanto aquel largo período de inaccion, en el cual sólo aparece, más bien con inmediatos medios especulativos que con propósitos especialmente prácticos, una Real orden fecha 20 de Enero de 1840, invitando á las Juntas económicas «á que estudien qué obstáculos impiden la organizacion metódica del trabajo,» y «de qué modo se puede plantear en los presidios la instrucion,» era ya preciso y urgente ensanchar la esfera de las facultades inspectoras y en cierto modo tutelares, de las Juntas económicas, cuestion que resuelve con toda claridad el Real decreto á que me refiero. De este modo, y funcionando las Juntas con perfecta regularidad y con mayores atribuciones, podrá V. S. sin distraerse de otros trabajos perentorios, confiar en parte á las expresadas corporaciones la vigilancia y cuidado de los servicios del ramo en esa localidad; pero habrá de excitar el celo de todos y cada uno de los Vocales de dichas Juntas para que fijen muy especialmente su atencion en la manera de cumplirse los contratos de abastecimiento de viveres, así como en lo que se refiere al funcionamiento de los talleres y administracion de sus productos, ya que ambas cosas han venido siendo origen de tradicionales abusos, á los cuales hace frente, por lo que se relaciona con una de ellas, el reglamento de 23 de Febrero último, que puntualiza los medios de corregir determinadas faltas y resuelve la correspondiente sancion penal en los artículos 7.º y 38.

Además de los servicios de que hago mérito, existe otro tal vez no muy conocido, pero que sin embargo resulta ser el más importante; me refiero al suministro de medicamentos hecho por virtud de un contrato ultimado en 1882.

No considero oportuno investigar por qué causas se segregó este servicio del de abastecimiento de viveres cuando hasta esa fecha era solamente uno, con beneficio notorio del Tesoro, y quizás de los mismos penados enfermos, como pudiera demostrarse con sólo hacer las debidas comparaciones; pero bastará saber que la Direccion general de mi cargo no está dispuesta á ocuparse constantemente en hacer los reparos que hasta ahora opone á las cuentas que se le remiten por el concepto de medicamentos suministrados; insistiendo, como insiste en que las tarifas sean lo que deben ser sin ampararse de formulas y tecnicismos á través de los cuales pudiera ocultarse ingeniosamente una no licita especulacion.

Ni es posible que se repita el hecho de que el importe líquido por consecuencia de estancias causadas en un mes en la enfermería de algun penal, no ciertamente muy numeroso, ascienda á 1.086 pesetas 70 céntimos, correspondiendo á cada una 2 pesetas 362 milésimas. Llamo, pues, muy particularmente la atencion de V. S. sobre estos hechos, manifestándole que, teniendo como tiene la Administracion medios legales para defender los intereses que la están confiados, á ellos apelará, y denunciando por oneroso el contrato, instruirá el oportuno expe-

diente y lo pasará, si así lo acordase S. M., al Consejo de Estado para que el Sr. Fiscal, en nombre de la Administración, pida lo que considere que mejor proceda en derecho.

Respecto á la enseñanza primaria, llevada al mayor grado de desarrollo en el Programa general de 1.º de Febrero último, y que tanto puede influir en la regeneración moral de los penados, mucho seguramente puede esperarse de V. S. y de los señores Vocales en turno de visita si hacen que se observe exactamente el reglamento, fomentando la lectura, y realizando las conferencias á que se refieren los artículos 12 y 14 del mismo; procurando el aumento del material y estimulando á los reclusos á una noble emulación conforme también con lo dispuesto en varios artículos del expresado reglamento.

Además de la acción fiscalizadora, las Juntas tienen otra misión no menos elevada que cumplir, por cuanto están llamadas á dar á los penados amparo y protección, á fin de sustraerles á aquellos vicios que dieron carácter peculiar á los presidios españoles; vicios hoy por fortuna en gran parte corregidos, pero que en otros tiempos hicieron poco menos que imposibles el régimen y la disciplina, así como el propósito de llevar á cabo el fin correccional de la pena.

Si como es de esperar, las Juntas económicas, inspirándose en los altos móviles á que obedece el Real decreto, corresponden á la confianza que en ellas deposita el Gobierno de S. M. la Dirección general de mi cargo abraza la esperanza de que se cumplirán sus deseos, los cuales tienden á realizar las reformas hasta el presente introducidas; y se lisonjea en creer que lenta, pero seguramente, se irá transformando la faz de la población penal de España, en armonía con los adelantos y con la cultura de nuestros tiempos, en todo lo cual tendrá V. S. no poca satisfacción, porque secundando con su probado celo y con su demostrada inteligencia los propósitos del Gobierno de S. M., por tales conceptos también habrá contribuido V. S. á perfeccionar el régimen, á moralizar la Administración y á corregir las costumbres de nuestros establecimientos penales.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1885.—El Director general, Gabriel Fernandez de Cadorñiga.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 10 de Mayo.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion extraordinaria del dia 19 de Febrero de 1885.

PRESIDENCIA DEL SR. POMBO.

Diputados asistentes: Sres. Alonso, Aparicio, Corral, Cuevas, Lopez Doriga, Fernandez Hontoria, Hoyos, Illastegui, Oria, Pinal, Rivero, Sainz Trápaga y Pombo.

Se abre la sesión á las doce de la mañana leyéndose la convocatoria publicada en el Boletín oficial, y el acta de la anterior que fué aprobada.

Se da cuenta del proyecto de presupuesto adicional al ordinario vigente, acordándose que pase á informe de la Comisión de Hacienda.

A continuación se acuerda: Anunciar en el Boletín oficial de la provincia la provision de una plaza de peon-caminero de la carretera de Beranga á Riva, vacante por fallecimiento de Froilan Ruiz; señalando el término de quince dias para la admision de solicitudes.

Ordenar al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo que, entrando en el fondo de la cuestión suscitada por D. Elias Lapuente y otros vecinos de Santillana que solicitan se les excluya de un reparto municipal formado por el Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo para cubrir el déficit de su presupuesto correspondiente al año económico de 1883 á 1884, resuelva lo que estime conveniente sobre el particular.

Pasa á la Comisión de Hacienda una instancia de D. Gerardo Sanchez, solicitando que en concepto de préstamo y á calidad de reintegro con sus sueldos, se le facilite la cantidad necesaria para redimir su suerte de soldado en el reemplazo de este año.

Y se suspende la sesión, acordando continuarla el dia 23 del mes de la fecha.

Abierta de nuevo en ese dia á las doce de la mañana con asistencia de los Sres. Diaz Pedraja, Lanuza y los anunciados anteriormente, excepción hecha del Sr. Oria, se dió cuenta del informe de la Comisión de Hacienda proponiendo se desestime la instancia del escribiente D. Gerardo Sanchez si la Corporación no encuentra medio legal de atenderla.

El Sr. Herran manifiesta su conformidad con lo que se sienta en el dictámen; pero ruega á la Comisión que procure buscar algun medio de complacer al solicitante Sanchez, á quien considera digno del favor de la Diputación.

El Sr. Lanuza observa que no hay dentro de la ley medio hábil para complacer al empleado de quien se trata, lo cual siente y lamenta S. S.

Se aprueba el dictámen de la Comisión.

El Sr. Presidente manifiesta que empieza la discusión del presupuesto adicional, y por orden de S. S. se lee el dictámen de la Comisión de Hacienda sobre este asunto, que es como sigue:

La Comisión de Hacienda, ha examinado detenidamente el presupuesto adicional del ejercicio liquidado de 1883 á 84, y la refundición del mismo, en el ordinario vigente de 1884 á 85, y encontrando conforme el resultado de la liquidación de las cantidades que tanto en gastos como en ingresos, resultan de lo pagado y cobrado durante el ejercicio, segun los datos presentados por el Sr. Contador, quien además nos ofrece la exactitud de los mismos, propone á V. E. su aprobación.

Las reformas que esta Comisión ha acordado introducir en el proyecto de presupuesto presentado por el señor Contador son las siguientes:

Primera.

Resultando que V. E. en 4 de Junio de 1882, celebró un contrato con el Ayuntamiento de Santander, en el que se hace constar que este reconoció hallarse adeudando á V. E. hasta la fecha de 30 de Junio de 1880 la cantidad de 755,934 pesetas 75 céntimos.

Resultando que en esta cantidad era procedente de los débitos de 630,389 pesetas 49 céntimos de repartos ordinarios de años anteriores al de 1881 á 1882 y las 125,545'26 de los conceptos siguientes:

Table with 2 columns: Concept, Amount. Arbitrio de 1878 á 1879.. 21.818'22. Id. de 1879 á 1880.. 36.809'60

Table with 2 columns: Concept, Amount. Id. de 1880 á 1881.. 26.502'44. Del impuesto personal de 1868 á 1869.. 40.415. Total... 125.545'26

Resultando que en el contrato celebrado con dicha Corporación y que V. E. aprobó en la fecha citada de 4 de Junio de 1882, se le hicieron bonificaciones por 104.702 pesetas 55 céntimos, penetrado V. E. de que el citado Ayuntamiento no habia recaudado la citada cantidad y cuyas bonificaciones son por los conceptos siguientes:

Table with 2 columns: Concept, Amount. Por arbitrio de 1878 á 1879 21.818'22. Por id. de 1879 á 1880 36.809'60. Por id. de 1880 á 1881 25.867'23. Por mitad de la deuda del impuesto personal... 20.207'50. Total... 104.702'55

Resultando que esta cantidad de 104.702 pesetas 55 céntimos viene figurando en los presupuestos como débito del Ayuntamiento de Santander, lo cual no es justo por consecuencia del mencionado convenio aprobado por V. E.

Considerando que para rebajar dicha cantidad de los presupuestos por los ejercicios y conceptos que se expresan en el anterior resultado, debe proceder acuerdo de V. E. para que certificado este se una al presupuesto adicional, como justificante de que la rebaja ha sido justa cuando ha merecido la aprobación de V. E.

La Comisión propone que se haga constar así en el acta: que se expida certificación en forma de este particular y que por el Contador se rebajen de los ingresos pendientes de recaudación, las mencionadas 104.702 pesetas 55 céntimos, que por virtud del convenio citado no debe el Ayuntamiento de Santander.

Segunda.

Que en la relacion número 15 del presupuesto adicional de gastos se consigne como adición la cantidad de 2.000 pesetas para reparaciones necesarias en el edificio y oficinas de V. E., en vez de las 1.000 que propone la Contaduría, por ser necesaria esta cantidad para atender á las que reclama el edificio y oficinas.

Tercera.

Habiendo fallecido en 1.º de Enero último D. Pablo Ortiz Casaña, probo é inteligente Oficial primero de la Secretaría de V. E., encargado del Negociado de Fomento, que durante más de 40 años vino prestando sus servi-

cios á la provincia, con la mayor asiduidad, y teniendo acordado V. E. en 11 de Abril de 1883, socorrer á las viudas de los empleados, cuyos servicios á la provincia no bajen de 14 años, con una pensión igual á la cuarta parte del sueldo que los mismos disfrutaren al ocurrir su óbito, haciendo también extensivo este acuerdo á los menores de edad, acuerdo que ha sido ya puesto en ejecucion al conceder V. E. en la expresada fecha la cantidad de 750 pesetas anuales á la viuda del malogrado D. Felipe B. de Villagas, cuarta parte de 3.000 que era el sueldo que este venia disfrutando como Oficial primero que fué de las Oficinas de V. E.

La Comisión teniendo presente que se encuentra en idéntico caso doña Nicolasa Ceballos, viuda del Sr. Ortiz Casaña, que á mayor abundamiento tiene que sostener una huérfana, propone á V. E. se sirva concederle la pensión de 750 pesetas anuales cuarta parte del sueldo que disfrutaba el Sr. Ortiz Casaña; la cual pensión percibirá á contar desde la fecha de primero de Enero de 1885, en que tuvo lugar el fallecimiento de aquel, consignándose al efecto en el presupuesto adicional la cantidad de 375 pesetas y disponiendo que en lo sucesivo se consigne la pensión en los presupuestos ordinarios.

Cuarta.

Se ha enterado esta Comisión de que es reducido el número de cuatro Hermanas de la caridad que cuenta en el dia la casa de expositos de V. E. para atender al importante servicio de prestar guardia permanente de dia y noche, para el cuidado de aquéllos; y en su virtud propone á V. E. el aumento de una hermana para que puedan conlleva dicho servicio, consignando al efecto en la relacion núm. 31 la cantidad de 60 pesetas para el pago del haber de un semestre de dicha hermana, puesto que ca la una disfruta al año la cantidad de 120 pesetas.

Con las adiciones en gastos y deducciones en ingresos que proceden propone á V. E. la Comisión de Hacienda, se sirva aprobar el proyecto presentado por el Sr. Contador, por haber examinado esta Comisión que todas las consignaciones que contiene tanto en gastos como en ingresos son resultados de la liquidación practicada del presupuesto refundido de 1883 á 1884, que esta Comisión ha tenido á la vista y confrontado partida por partida.

En su virtud el presupuesto adicional, quedará aprobado por el total de gastos é ingresos siguientes:

Table with 2 columns: Concept, Amount. Importe de los gastos que contiene el proyecto presentado por la Contaduría... 949.598'89. Idem que se adiciona á propuesta de esta Comisión... 1.435. Total de gastos... 951.033'89

Table with 2 columns: Concept, Amount. Importe de los ingresos que contiene el proyecto de presupuesto... 1.488.770'44. Idem que se rebaja al Ayuntamiento de Santander... 104.702'55. Sobrante en 31 de Diciembre de 1884... 433.034

El presupuesto anterior, refundido en el ordinario vigente de 1884 á 1885, quedará votado en sus gastos é ingresos en esta forma:

Table with 3 columns: Concept, ORDINARIO, ADICIONAL, TOTAL. Total general de gastos... 677.761'89. Idem de ingresos... 688.812'68. Sobrante... 11.050'86. Total de gastos... 951.033'89. Total de ingresos... 1.384.067'89. Total... 444.084'86

Es cuanto tiene que informar á V. E. respecto á los citados presupuestos la Comision de Hacienda.

El Sr. Lanuza pregunta á la Comision cuáles son los datos que ha tenido presentes al emitir su informe.

Ocupa la presidencia el Sr. Lopez Doriga.

El Sr. Pombo contesta á la pregunta del Sr. Lanuza, el cual expone que la Comision ha debido informar con mayor copia de antecedentes.

Con este motivo se suscita un incidente que concluye proponiendo el señor Lanuza que se aplazase la discusion del presupuesto, volviendo este á la Comision.

El Sr. Presidente observa que no cabe lo que el Sr. Lanuza propone, por haber empezado ya la discusion del presupuesto.

El Sr. Lanuza pide que se consulte á la Diputacion sobre si en efecto ha comenzado esa discusion.

Se resuelve en sentido afirmativo por los votos de todos los Sres. Diputados, menos el del Sr. Lanuza.

Se suspende el debate y la sesion.

Se abre de nuevo el dia 24 del mismo mes, á las doce de la mañana, con asistencia de todos los Sres. Diputados que concurrieron el dia anterior, menos el Sr. Piñal, y asistiendo el señor Herran.

Ocupa la presidencia del Sr. Lopez Doriga, y pregunta si se ha de discutir por articulos el presupuesto adicional.

Así se acuerda.

El Sr. Lanuza pide que durante la discusion se tengan á la vista varios presupuestos de años anteriores.

El Sr. Pombo observa que cuando se discutió el ordinario último estaria muy en su lugar la pretension del señor Lanuza, siendo innecesarios ahora los presupuestos á que se refiere S. S., puesto que se trata del adicional, cuyas partidas figuraban ya en el ordinario precitado.

El Sr. Lanuza insiste en que se traigan los presupuestos que ha pedido, manifestando que en concepto de S. S. se padeció algun error al formar el ordinario del ejercicio proximo pasado.

El Sr. Presidente manifiesta que algunos de los presupuestos pedidos no pueden facilitarse por el momento.

El Sr. Lanuza observa que en ese caso tiene que presentar una proposicion, entregándola, en efecto, al señor Presidente, quien declara que la proposicion está fuera de lugar y es impertinente al acto, por lo cual no puede darse lectura de ella.

Se lee la primera partida del presupuesto adicional en que se consignan 5.910 pesetas para atenciones del servicio de bagages.

Se aprueba la partida votando en contra el Sr. Lanuza.

Ocupa la presidencia el Sr. Pombo.

Se aprueban tambien las consignaciones para obras en el edificio de la Diputacion, deudas reconocidas y liquidadas y obras en el Instituto provincial; Hospitales, escuelas de Noja y Santillana y camino de Ruda á Esles.

Leida la consignacion de 1882 pesetas 54 céntimos, que dejaron de abonarse á los taquigratos de la corporacion durante el ejercicio último, el Sr. Lanuza se opone á su aprobacion bajo el fundamento de que no debe figurar en el concepto de gratificacion.

Se aprueba la partida, votando en contra el Sr. Lanuza.

Se aprueban tambien las consignaciones para premios á los matadores de animales dañinos, en contra de la cual vota el Sr. Alonso, sobre sueldos á los

maestros de instruccion pública, conservacion y reparacion de las carreteras de Carriedo á Guarnizo, Renedo á Torrelavega, Ojedo á Remoña, Arredondo á la Sia, Arero á Pedreña Cabuérniga á Lebeña; para expropiacion de fincas de D.ª Carlota y D.ª Isidora Muñoz; para pago de atrasos, por bagages, á D. Eduardo Marina y al Ayuntamiento de Laredo; para pago de intereses de acciones del empréstito de carreteras, y sobre sueldos á maestros de Instruccion pública, procedentes de presupuestos anteriores.

Se aprueba tambien la consignacion del resto que se adeuda por instalacion y obras del telégrafo de Ontaneda, pidiendo el Sr. Lanuza que conste su voto en contra.

Se leen y aprueban las consignaciones para conservacion de las carreteras de Carriedo á Guarnizo, Potes á Ojedo, Puenteansa á Cabuérniga, Anero á Pedreña, Arredondo á la Sia, Argoños al Puntal, Beranga á Riva, Entrambasaguas á la Cavada y Beranga á Solórzano.

Se lee la consignacion de 11.475 pesetas para la construccion de la carretera de Torrelavega á Viérnolos, dándose cuenta de la siguiente proposicion:

El suscrito Diputado tiene la honra de proponer á la Excm. Diputacion que se excluyan del presupuesto adicional que en estos momentos se discute, todas las partidas que en el mismo figuren con destino á subvencion para obras municipales, caso de que hayan sido consignadas en los presupuestos ordinarios en que fueron concedidas, y en el de que no hayan sido ejecutadas ni subastadas hasta la fecha.—Salon de sesiones, 24 de Febrero de 1885.—Andrés Lanuza.

Tomada en consideracion y declarada urgente, se aprueba en votacion nominal por los votos de los señores Alonso, Aparicio, Cuevas, Herran, Fernandez Hontoria, Lanuza, Diaz Pedraja, Sainz Trápaga y Sr. Presidente, contra los de los Sres. Gonzalez del Corral, López Doriga, Hoyos é Illasástegui.

En su virtud se acuerda que vuelva el presupuesto á la Comision de Hacienda, á fin de que elimine las partidas consignadas para subvenciones á obras municipales que no se hallen ejecutadas ni subastadas.

Y se suspende la sesion.

Abierta de nuevo el dia 28 del mismo mes, bajo la presidencia del Señor Pombo y con asistencia de todos los señores que concurrieron en el dia 24, más el Sr. Gonzalez del Corral, se da cuenta del siguiente dictámen de la Comision de Hacienda.

«La Comision de Hacienda para cumplir delidamente lo acordado por V. E. á propuesta del Diputado Señor Lanuza, el dia 24 del mes que rige, ha examinado los antecedentes de las subvenciones votadas por V. E. para obras municipales. Algunas de ellas han sido ejecutadas segun aparece de las oportunas certificaciones; respecto á otras no consta certificada la ejecucion de ellas, lo cual lo mismo puede ser efecto de que en realidad no se hayan ejecutado que de no haber sido objeto del examen del caso por el funcionario á quien incumbe certificar sobre el particular. Pero en el supuesto de que esas obras no se hayan ejecutado, todavia no podrian segun la proposicion mencionada, eliminarse las consignaciones de las cantidades con que V. E. las subvencionó, mientras no resultara que tampoco ha sido subastada la ejecucion de las mismas obras. Lo cual ni consta, ni puede constar; porque V. E. al subvencionarlas no exigió que se ejecutaran

por subasta, ni ménos que se acreditara haberse realizado el acto del remate. Con lo que nunca para el pago de las subvenciones se ha exigido otra cosa que las certificaciones de haberse ejecutado obras por la cantidad al efecto fijada por V. E. No tiene, pues, datos la Comision informante, ni puede tenerlos para considerar ninguna de las mismas obras dentro de la proposicion que motiva este dictámen. Porque, nótele V. E., esa proposicion no dice que se eliminen del presupuesto las subvenciones de obras que no aparezcan ejecutadas ni subastadas, sino las de obras que no se hayan ejecutado ni subastado. Y como no sabe V. E. si en esta fecha existe alguna de tales obras sin ejecutar y sin subastar, no cabe, dentro del acuerdo, que se prescindiera de ninguna de las subvenciones propuestas.»

Los Sres. Lanuza y Lopez del Rivero se oponen á la aprobacion del dictámen, en contra del cual votan S. S. S. y los Sres. Aparicio y Herran, votando en pró los demás Sres. Diputados.

Queda aprobado el dictámen.

El Sr. Lanuza manifiesta que excepcion hecha de la primer cantidad que se consigna como subvencion para la Escuela de Noja, importante 2500 pesetas, todas las demás deben, en concepto de S. S., ser eliminadas del presupuesto, por lo cual pide desde luego que conste su voto en contra de ellas.

Sin discusion se aprueban las demás consignaciones por el mismo concepto de subvenciones de obras municipales, votando en contra los Sres. Rivero y Lanuza.

El Sr. Presidente manifiesta que la Comision de Hacienda no ha podido prescindir, al formar el presupuesto adicional, de incluir en él las cantidades que por subvenciones no satisfechas figuraban en el ordinario; pero que en el ánimo de la misma comision está, y así lo ofrece desde luego, descargarse de ese gravámen á los fondos provinciales en cuanto se trate de la formacion del presupuesto para el próximo año económico.

Con las modificaciones propuestas por la Comision de Hacienda en su dictámen, quedan aprobadas todas las consignaciones de gastos que figuran en el proyecto de presupuesto adicional.

Se lee el presupuesto de ingresos y el resumen general, observando el Sr. Lanuza que aparece un sobrante de gran consideracion, y que no se daria este caso si, como en su concepto debiera hacerse, se incluyesen en el presupuesto las cantidades que se adeudan á los contratistas de carreteras, operacion que deberia verificarse por riguroso orden de antigüedad de créditos.

El Sr. Presidente manifiesta que para incluir en el presupuesto adicional las cantidades á que se refiere el señor Lanuza, seria necesario que la Comision de Hacienda practicase una liquidacion de débitos por obras provinciales, operacion delicada y difícil en la cual tendria que invertir bastante más tiempo que el que la Diputacion tiene señalado para remitir á la Superioridad el presupuesto referido.

Queda aprobado el presupuesto de ingresos con las modificaciones propuestas en el dictámen de la Comision de Hacienda.

(Continuará)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

En los dias 17, 18 y 19 del corriente mes, desde las once de la mañana en adelante, se rematarán por pujas á la llana, en esta Sala Consistorial, los derechos sobre las especies sujetas á la contribucion de consumos de los pueblos rurales de este distrito municipal, bajo las condiciones que constan en los expedientes y se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion.

Castro-Urdiales 7 de Mayo de 1885.
—El Alcalde presidente, A. Villota.

Ayuntamiento de Reocin.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1885 86 y cuyo trabajo ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles en el año indicado, queda expuesto al público por término de ocho dias hábiles á fin de que los interesados que lo deseen puedan examinarlo y formular las reclamaciones de agravios pertinentes.

Reocin Mayo 9 de 1885.—El Alcalde, Ezequiel Gomez.

Alcaldia de Santander.

D. MARTIN DE VIAL, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Acordado por este Excmo Ayuntamiento en sesion celebrada el dia 1.º de Abril último la reforma del art. 239 de sus ordenanzas en el sentido de autorizar la matanza de toros para el consumo público, y sometido el caso segun determina la vigente ley organica municipal á la aprobacion superior fué confirmado aquel acuerdo por el Sr. Gobernador civil de la provincia de conformidad con lo propuesto por la Excm. Diputacion provincial en 29 del mismo mes segun comunicacion recibida en esta Alcaldia que consta en el expediente de la concurrencia.

En su virtud queda redactado mencionado art. 239 en los términos siguientes:

«Se prohibe la matanza de vacas en celo, la de paridas de menos de cuatro meses, la de morruecos ó carneros enteros, la de cabras y ovejas y en general la de animales pertenecientes á rebaño atacado de enzoótica ó epizootica.

»No se podrá vender como carne de ternera más que la de reses vacunas menores de un año.

»En las tablas en que se expendan carne de toro, se colgará á la de esta procedencia, en uno de los costados del despacho con separacion de las carnes de las demás reses y se colgará encima un targeton con caracteres bien legibles que diga Carne de toro.

Y se hace pública esta resolucion para conocimiento del vecindario.

Santander 10 de Mayo de 1885.—Martin de Vial.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz.

MUELLE 8.